



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**

[j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUIBDO – CHOCO**

**Tel: 323 516 1533**

Quibdó, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0162/**

|                          |                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>27001 33 33 002 2017 00154 00</b>                                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                           |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>EIY YOHANA IBARGUEN MOSQUERA Y OTROS</b>                         |
| <b>ACCIONADOS:</b>       | <b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” Y<br/>TRACTOQUIBD S.A.S.</b> |

**ASUNTO.**

Procede el Juzgado a decidir sobre lo pertinente en el trámite del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES.**

Mediante Auto de Interlocutorio No. 0147 de fecha 08 de febrero de 2022, este Despacho dentro del proceso de la radicación, resolvió entre otras cosas, conceder recurso de apelación interpuesto por parte demandante, el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la demandada INVIAS, contra la Sentencia Nro. 009 del 17 de enero de 2021 y se ordenó remitir el expediente al superior.

En cumplimiento de lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, el día 17 de febrero de 2022, se remitió el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, siendo repartido por Tyba al Despacho de la Magistrada Mirtha Abadía Serna, para tramitar los recursos de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia proferida en este asunto.

La parte demandada, Empresa Tractoquin, a través de memorial de 17 de febrero de 2022, por medios digitales, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 08 de febrero hogaño proferido en este asunto, indicando que en la citada providencia el Juzgado no se pronunció respecto del recurso de apelación presentado por la Empresa Tractoquin.

Así las cosas, una vez efectuadas las verificaciones del caso, se pudo establecer que el apoderado de la Empresa Tractoquin, entidad demandada en el presente proceso, el día 31 de enero de 2022, remitió memorial de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, al correo electrónico [jadmin02@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02@notificacionesrj.gov.co), el cual está destinado exclusivamente para realizar las notificaciones judiciales de este Juzgado, por dicha razón no se le impartió trámite, dado que el Despacho solo tuvo conocimiento de este, el día 17 de febrero de 2022, con ocasión del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, Empresa Tractoquin en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2022.

Con respecto al uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo, el consejo de Estado en reciente pronunciamiento, indicó lo siguiente<sup>1</sup>:

*“32. Para lo que es objeto de discusión en el presente asunto, interesa destacar de manera especial lo dispuesto en el artículo 60 del CPACA, según el cual por sede electrónica se entiende «[...] la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional [...]».*

*33. Aunque esta norma se refiere a las autoridades administrativas, lo cierto es que la definición que integra resulta ilustrativa respecto del concepto de «sede judicial electrónica» al que se refiere en forma expresa el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

*34. En efecto, los cambios que incorporó la citada ley en materia de digitalización no fueron ajenos a la segunda parte del CPACA, concerniente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, el mentado artículo 186 dispuso que todas las actuaciones judiciales que puedan realizarse en forma escrita deben efectuarse a través de las TIC cuando en su envío y recepción pueda garantizarse su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.*

*35. Otro aspecto destacar de esta norma es el deber que impone a las partes de suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes su canal digital, de manera que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso.*

*“36. Para efectos de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, el artículo 186 ejusdem (cpaca) dispone que:*

*“[...] se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales [...]”*

*37. Visto lo anterior, resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.*

*38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.*

*39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto*

---

<sup>1</sup> Radicación No. 11001031500020210406500 (5922); Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Auto del 7 de febrero de 2022.

*para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.*

*40. Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial. Sobre el asunto, se pronunció esta Corporación en auto del 4 de abril de 2018 en los siguientes términos:*

*[...] Las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una oficina judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.*

*Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos [...]<sup>2</sup>*

*41. A la luz de lo expuesto, es plausible entender que la Ley 2080 concretó la verdadera puesta en marcha del propósito de modernización de la justicia, de modo que hoy en día resulta razonable sostener que el uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo pasó de ser una simple posibilidad a un genuino deber de todos los actores que intervienen en el escenario judicial.”*

Así las cosas, no es factible entender que el memorial remitido por la Empresa Tractoquin al buzón electrónico [jadmin02@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02@notificacionesrj.gov.co) se presentó en debida forma toda vez que dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte, circunstancia que previamente se le había informado.

No obstante, el Despacho se abstendrá de tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa Tractoquin, en contra del auto interlocutorio Nro. 0147 de 08 de febrero de 2022, y en su lugar, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se adicionará, el citado auto, para conceder el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Tractoquin S.A.S, en contra de la sentencia de primera instancia.

***Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,***

### **RESUELVE**

***PRIMERO.*** Abstenerse de tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa Tractoquin, en contra del auto interlocutorio Nro. 0147 de 08 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO.*** Adicionar el numeral Segundo del auto de interlocutorio Nro. 0147 del 08 de febrero de 2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., las demandadas INVIAS y*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 4 de abril de 2018, radicación 52001-23-33-003-2017-00391-01(60120).

Empresa Tractoquin S.A.S, *contra la Sentencia Nro. 009 del 17 de enero de 2021.*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado N° 08 a las partes de la anterior providencia,  
  
Quibdó, 23 de febrero de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.  
**EVER YESID MENA RENTERIA**  
**Secretario**

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 002  
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494e33f40518017a3c263af634b5daf5347039abc806e7e52df3cfe89eff1aa4**  
Documento generado en 22/02/2022 07:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>